DICTAMEN Nº 379
REF.: A. S. Nº E3-2019-5956/A.

AL MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y RELACIONES CON LA COMUNIDAD:

Accede la actuación de referencia a esta Asesoría General de Gobierno, con solicitud de intervención rubricada por el Sr. Director de Recursos Humanos de ese Ministerio.

Se requiere a esta instancia opinión en relación a la implementación del artículo 49 inc. c) del Decreto Nº 1837/11, Reglamentario de la Ley Nro. 1794-B (Antes Ley 6477) "RÉGIMEN INTEGRAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD", ante la necesidad de dar respuesta al Oficio Nº 170, librado en autos caratulados "RIOS CRISTIAN EXEQUIEL C/INSTITUTO DE SEGURI DAD SOCIAL SEGUROS Y PRESTAMOS (INSSSEP) S/ACCION DE AMPARO" Expediente Nº 6417/18, del registro del Juzgado Civil y Comercial Nº 21.

La información solicitada por la autoridad judicial apunta a definir quien actualmente realiza la tarea de *evaluación de los aspirantes de acuerdo a la información provista por las jurisdicciones del Sector Público Provincial,* conforme el citado artículo 49 inc. c).

Antes que nada, resulta necesario indicar que el artículo 49 de la Ley 1794-B estatuye lo siguiente:

1.- Todos los entes que conforman el Sector Público Provincial están obligados a emplear personas con discapacidad que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción no inferior al cinco por ciento (5%) de la totalidad de su personal y a establecer reservas de puestos de trabajo a ser exclusivamente ocupados por ellas.

2.- El porcentaje será de aplicación sobre el personal de planta permanente, temporario, transitorio o personal contratado, cualquiera sea la modalidad de contratación, y para todas aquellas situaciones en que hubiere tercerización de servicios públicos, tanto para el caso que se efectúe una convocatoria para cubrir puestos de trabajo vacantes, como para reubicar, promocionar o recategorizar al personal.

3.- Los entes obligados, a los fines del efectivo cumplimiento del mínimo establecido, deberán comunicar al Instituto Provincial para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (IPRODICH), el relevamiento efectuado sobre el porcentaje prescripto, precisando las vacantes existentes y las condiciones para el puesto o cargo que deba cubrirse.

4.- Al operase vacantes, correspondientes a personas ingresadas bajo este régimen, se reservarán los cargos para ser ocupados en su totalidad y exclusivamente por personas con discapacidad de acuerdo a la condición de idoneidad previamente referida.

5.- En caso de que un ente efectúe una convocatoria para cubrir puestos de trabajo, para reubicar, promocionar o recategorizar al personal y no tenga relevados ni actualizados sus datos sobre la cantidad de cargos cubiertos con personas con discapacidad, se considerará que incumple el cinco por ciento (5%) y los postulantes con discapacidad, podrán hacer valer de pleno derecho su prioridad de ingreso a igualdad de mérito.

6. Se deben instrumentar todas las medidas necesarias de accesibilidad y adaptación del puesto de trabajo, para facilitar el acceso y el desarrollo de la labor por la persona con discapacidad.

7.- En cada uno de estos procesos, se deberá dar información y participación al Instituto Provincial para la Inclusión de las Personas con Discapacidad que actuará como veedor y garante del cumplimiento de las disposiciones establecidas.

Por su parte, el artículo 49 del Decreto Reglamentario de la citada ley contiene las especificaciones que se señalan a continuación, las que en la actualidad requieren se preste especial atención a las referencias -que el mismo texto hace- al hecho particular de que la autoridad de aplicación de la ley (IPRODICH) estaba en ciernes y sería inicialmente asistida por otras áreas del Estado:

COPIA DIGITAL